

cientos cincuenta y dos, corresponde ahora modificar los líquidos imponibles que vienen sirviendo de base para señalar las cuotas contributivas.

Sin embargo, la complejidad del trabajo que suponen las revisiones, por el gran número de términos municipales sobre los que ha de operarse, produjo de siempre que aquéllas tengan efectividad fiscal a lo largo de un período que se aproxima a los diez años, lo que genera una diferencia de trato fiscal entre los municipios que comienzan a tributar por los nuevos tipos en los primeros años del período y aquellos otros en que la aplicación se hace muy posteriormente, por imperativo de las circunstancias antes mencionadas. Parece, por tanto, procedente habilitar una fórmula que corrija esa diferencia de trato y permita una simultánea aplicación en todos los términos municipales del país de los resultados obtenidos en el proceso revisor, sirviendo así principios de justicia fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los trabajos decenales de revisión catastral de las riquezas Rústica y Pecuaria, dispuestos por la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos seis y el Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos trece, no tendrán efectividad fiscal hasta que, ultimados aquéllos en todos los pueblos que tributen en régimen de Catastro, puedan aplicarse simultáneamente los resultados en todo el territorio nacional.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 445/1963, de 28 de febrero, por el que se fijan los coeficientes máximos aplicables a los valores patrimoniales que a los efectos de la regularización de balances dispone el artículo 10 de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre.*

La Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre regularización de balances, dispone en su artículo diez que los coeficientes máximos aplicables a los valores de los elementos patrimoniales se fijarían por Decreto y serían proporcionales a la desvalorización de la moneda en el período comprendido entre el uno de enero de mil novecientos cuarenta y el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El estudio de los coeficientes se encomendó por la Ley a la Ordenación Sindical y al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con la colaboración del Instituto Nacional de Estadística, para elevarlo al Ministerio de Hacienda que lo remitiría a informe del Consejo de Economía Nacional, para someterlo después a la aprobación del Gobierno.

Cumplido el mencionado proceso preparatorio, es llegado el momento de señalar y publicar los coeficientes mencionados, mediante la promulgación del Decreto previsto, cuya publicación en el «Boletín Oficial del Estado» determinará, por otra parte, el principio de los plazos establecidos en los artículos dieciséis y veinticinco de la Ley citada, para que las personas y entidades a quienes afecta puedan acogerse a sus preceptos y realizar las operaciones de regularización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo diez de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, y a los efectos de la regularización de los valores de los elementos patrimoniales de las entidades y personas físicas que se acojan a la dispuesto en la mencionada Ley, se señalan los siguientes coeficientes máximos que podrán utilizarse:

Año de adquisición del elemento	Coefficiente máximo de regularización
1940 y anteriores ... ..	6.13
1941 ... ..	5.53
1942 ... ..	4.77
1943 ... ..	3.95
1944 ... ..	3.88
1945 ... ..	3.57
1946 ... ..	3.10
1947 ... ..	2.57
1948 ... ..	2.28
1949 ... ..	2.16
1950 ... ..	1.80
1951 ... ..	1.30
1952 ... ..	1.22
1953 ... ..	1.17
1954 ... ..	1.13
1955 ... ..	1.08
1956 ... ..	1.02
1957 ... ..	1.00
1958 ... ..	1.00
1959 (hasta 30 de junio) ... ..	1.00

Artículo segundo.—De conformidad con lo prevenido en los artículos dieciséis y veinticinco de la mencionada Ley, los plazos en ellos señalados para acogerse a los regímenes establecidos en aquélla, comenzarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el artículo anterior quedará en suspenso para los Bancos, Compañías de Seguros, de crédito y capitalización, y empresas que explotan concesiones administrativas de obras y servicios, hasta que se regule la adaptación a los mismos de las normas de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, conforme a lo previsto en su artículo treinta uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*CORRECCION de erratas del Decreto 298/1963, de 14 de febrero, por el que se organiza la Delegación especial del Ministro de Hacienda en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.*

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de fecha 22 de febrero de 1963, se transcribe a continuación la pertinente rectificación:

En la cuarta línea del artículo cuarto, donde dice «... infrija las limitaciones...», debe decir: «... infrinja las limitaciones...».

*ORDEN de 24 de diciembre de 1962 sobre cambio de denominación y reorganización del «Boletín Oficial de Banca y Seguros» y de la revista doctrinal «Banca y Seguros».*

Ilustrísimo señor:

Apreciada la conveniencia de que por la Dirección General de Seguros, creada por Decreto de 15 de noviembre último, se disponga de órganos apropiados de expresión, tanto en el orden difusor de sus actividades como en el doctrinal, dentro del ámbito que le compete

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a la mencionada Dirección General:

A) Para cambiar el nombre del actual «Boletín Oficial de Banca y Seguros» por el de «Boletín Oficial de Seguros». En él habrán de publicarse las disposiciones de cualquier rango que afecten o sean de interés para la Institución aseguradora, avisos oficiales y cualquier otra forma de publicidad legalmente autorizada a las publicaciones de su clase, como viene haciéndose en la actualidad.